

Señor(a)
Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto)
E. S. D.

Referencia : Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante : Oscar Mardoqueo Guerra Gómez
Demandados : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. y Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DIEGO FELIPE AVILA BARRERO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 189.275 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **OSCAR MARDOQUEO GUERRA GÓMEZ**, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con la C.C. No. 6.763.434, me dirijo a ese Juzgado para formular **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, persona jurídica de derecho público con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por **Adriana Guzmán Rodríguez**, o por quien haga sus veces; contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, entidad de derecho privado, identificada con el Nit No. 800.149.496-2, con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por **Marcela Giraldo García**, o por quien haga sus veces; y contra la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, entidad de derecho público con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Ministro Dr. José Manuel Restrepo, o quien haga sus veces, para que por los trámites del proceso enunciado se pronuncie respecto de las siguientes pretensiones declarativas y de condena:

I. DECLARATIVAS

- **Principales:**

Primera: Se declare ineficaz y, consecuentemente, sin efecto, el acto jurídico de traslado efectuado por el señor **Oscar Mardoqueo Guerra Gómez**, del régimen de prima media con prestación definida administrado por el entonces **Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES)**, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, al incumplirse lo previsto en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, respecto del traslado asesorado e informado que permitiera una selección

libre, configurándose así la consecuencia jurídica prevista en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y demás normas aplicables.

Segunda: Consecuentemente, se declare que la única afiliación válida al Sistema de Seguridad en Pensiones del señor **Oscar Mardoqueo Guerra Gómez** es la efectuada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administraba el **Instituto de Seguros Sociales**, hoy **COLPENSIONES**, por configurarse una violación al consentimiento informado que derivó en un grave perjuicio al señor **Oscar Mardoqueo Guerra Gómez**.

Tercera: Se declare que **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, a raíz del ineficaz traslado del señor **Oscar Mardoqueo Guerra Gómez**, es responsable de la devolución íntegra de los aportes a favor de **COLPENSIONES**, así como del pago de los perjuicios integrales ocasionados con el irregular traslado.

Cuarta: En consecuencia, se **declare** que el señor **Oscar Mardoqueo Guerra Gómez**, al registrar como única afiliación válida la del régimen de prima media administrado por **Colpensiones**, es beneficiario del régimen de transición en materia pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo aplicable el Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 de 1990) o la disposición transitoria que le resulte más favorable.

Quinta: Se **declare** que el señor **Oscar Mardoqueo Guerra Gómez**, consolidó el status de pensionado el 15 de diciembre de 2014, fecha en que acreditó los 60 años de edad y ya demostraba el número de semanas requerido, conforme los lineamientos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 de 1990), al ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

- **Primer Nivel de Subsidiarias:**

Primera: En subsidio de lo solicitado en las pretensiones Cuarta y Quinta Principales, se **declare** que el señor **Oscar Mardoqueo Guerra Gómez**, consolidó el status de pensionado el 15 de diciembre de 2016, fecha en que acreditó los 62 años de edad, en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

- **Segundo Nivel del Subsidiarias:**

Primera: En subsidio de las pretensiones principales y en caso de no ser procedente la ineficacia del traslado y consecuente retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, solicito se **Declare** que la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** y/o **Colfondos**

S.A. Pensiones y Cesantías, deben reconocer a favor del señor **Oscar Mardoqueo Guerra Gómez** los perjuicios integrales causados con ocasión de irregular traslado de régimen y donde tuvieron activa participación ambas entidades.

- **Tercer Nivel de Subsidiarias:**

Segunda: En subsidio de las pretensiones principales y subsidiarias, solicito se **Declare** que la **Nación – Ministerio De Hacienda Y Crédito Publico - Oficina De Bonos Pensionales** está en la obligación de emitir, redimir y pagar el bono pensional a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, a favor del señor **Oscar Mardoqueo Guerra Gómez**.

Como consecuencia jurídica de las anteriores declaraciones respetuosamente solicito se impartan las siguientes:

II. CONDENAS

Principales:

Primera: Se condene a la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, a reincorporar como afiliado al señor **Oscar Mardoqueo Guerra Gómez** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, desde el momento en que se produjo el traslado ineficaz de régimen pensional.

Segunda: Se Ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** que proceda a recibir por parte de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, la totalidad de lo ahorrado por el señor **Oscar Mardoqueo Guerra Gómez** en su cuenta de ahorro individual, junto con el bono pensional, rendimientos financieros y cuotas de administración.

Tercera: Se Condene a la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, a reconocer y pagar a favor del señor **Oscar Mardoqueo Guerra Gómez**, la pensión de vejez a partir del 1º de julio de 2015, fecha efectiva del retiro, o la fecha que se determine en juicio, conforme los lineamientos del Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 de 1990), o la disposición normativa más favorable, por ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Cuarta: Condenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** a promediar, para efectos de la obtención del Ingreso Base de Liquidación de la pensión del señor **Oscar**

Mardoqueo Guerra Gómez, lo cotizado en los 10 últimos años, por resultar ese método más favorable.

Quinta: Condenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** a pagar a favor del señor **Oscar Mardoqueo Guerra Gómez** las mesadas ordinarias y adicionales causadas desde el 1º de julio de 2015, así como los ajustes a que haya lugar, junto con el correcto pago de la mesada pensional que en lo sucesivo se cause.

Sexta: Condenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** a reconocer y pagar a favor del señor **Oscar Mardoqueo Guerra Gómez**, los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el valor de las mesadas insolutas y hasta el momento en que se cancele la prestación reclamada.

Séptima: Se condene a las entidades demandadas sobre los demás derechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra petita.

Octava: Se condene a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de este proceso.

- **Primer Nivel de Subsidiarias:**

Primera: En subsidio de la pretensión Tercera principal de condena, se **Condene** a la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, a reconocer y pagar a favor del señor **Oscar Mardoqueo Guerra Gómez**, la pensión de vejez a partir del 15 de diciembre de 2016, fecha en que cumplió los 62 años, conforme los lineamientos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003..

Segunda: En subsidio de la pretensión Cuarta principal de condena, se **Condene** a la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** a promediar, para efectos de la obtención del Ingreso Base de Liquidación de la pensión del señor **Oscar Mardoqueo Guerra Gómez**, lo cotizado en los 10 últimos años, por resultar ese método más favorable.

Tercera: En subsidio de la pretensión Quinta principal de condena, se **Condene** a la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** a pagar a favor del señor **Oscar Mardoqueo Guerra Gómez** las mesadas ordinarias y adicionales causadas desde el 15 de diciembre de 2016, así como los ajustes a que haya lugar, junto con el correcto pago de la mesada pensional que en lo sucesivo se cause.

Cuarta: En subsidio de la pretensión Sexta principal de condena, se **Condene** a la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** a reconocer y pagar a favor del señor **Oscar Mardoqueo Guerra Gómez**, los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el valor de las mesadas insolutas y hasta el momento en que se cancele la prestación reclamada.

Quinta: Se condene a las entidades demandadas sobre los demás derechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra petita.

Sexta: Se condene a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de este proceso.

- **Segundo Nivel de Subsidiarias:**

Primera: En subsidio de las pretensiones principales y en caso de no ser procedente la ineficacia del traslado y consecuente retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se **Condene** a la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** y/o **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, al reconocimiento y pago a favor de la señor **Oscar Mardoqueo Guerra Gómez**, del pago de los perjuicios integrales ocasionados por razón del inconveniente traslado, estando obligados a asumir la afectación pasada, presente y futura respecto de la prestación que le correspondería en el régimen de prima media con prestación definida, a la prestación reconocida en la actualidad, junto con el reconocimiento de los perjuicios morales que le fueron causados.

Segunda: Se condene a las entidades demandadas sobre los demás derechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra petita.

Tercera: Se condene a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de este proceso.

- **Tercer Nivel de Subsidiarias:**

Primera: En subsidio de las pretensiones principales y subsidiarias de primer y segundo nivel, se **Condene** a la **Nación – Ministerio De Hacienda Y Crédito Publico - Oficina De Bonos Pensionales** a emitir, redimir y pagar el bono pensional a favor del señor **Oscar Mardoqueo Guerra Gómez**, con destino a la Administradora del Régimen de Ahorro Individual **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, correspondiente al tiempo o semanas cotizadas reportadas en Colpensiones, por un total de 583,43 semanas registradas.

Segunda: Consecuentemente, **Condenar a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, a reliquidar y pagar a favor del señor **Oscar Mardoqueo Guerra Gómez**, la pensión de vejez reconocida, con el pago de la diferencia por mesadas ordinarias y adicionales causadas, ajustes legales, así como el pago de las mesadas que en lo sucesivo se causen.

Tercera: **Condenar a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** a reconocer y pagar a favor del señor **Oscar Mardoqueo Guerra Gómez**, los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el valor de las mesadas insolutas y hasta el momento en que se cancele la prestación reclamada.

Cuarta: **Condenar a la Nación – Ministerio De Hacienda Y Crédito Publico - Oficina De Bonos Pensionales** y a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, a reconocer y pagar a favor del señor **Oscar Mardoqueo Guerra Gómez**, los perjuicios integrales ocasionados por la negligencia a emitir y redimir el bono pensional, así como la ineficiente, contradictoria y disímil gestión entre las dos entidades al momento de solicitar la emisión del bono pensional.

Quinta: Se condene a las entidades demandadas sobre los demás derechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra petita.

Sexta: Se condene a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de este proceso.

III. HECHOS

1. El señor Oscar Mardoqueo Guerra Gómez nació el 15 de diciembre de 1954.
2. El demandante reporta afiliación al entonces Instituto de Seguros Sociales, desde el 2 de febrero de 1981, efectuando aportes a pensión al régimen que administra esa entidad.
3. El señor Guerra además de encontrarse afiliado en el año 1995 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a través de empleadores del sector privado, ostentaba simultáneamente la calidad de servidor público del nivel departamental.

4. En consecuencia y conforme lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social en Pensiones consagrado en la citada Ley 100 de 1993, comenzó su vigencia sólo hasta el 30 de junio de 1995.
5. El demandante era beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que a la vigencia del régimen en materia pensional -30 de junio de 1995- contaba con 40 años, porque nació el 15 de diciembre de 1954.
6. Lo anterior, como se indicó, por cuanto el régimen pensional consagrado en la Ley 100 de 1993 inició, para su caso, el 30 de junio de 1995, al ostentar la calidad de servidor público del nivel departamental.
7. A partir del **1º de septiembre de 1995** mi prohijado registra afiliación a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
8. En contravía de las reglas normativas sobre traslados, así como por falta de información de las administradoras de pensiones (Instituto de Seguros Sociales y Colfondos), el demandante se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, al Régimen de Ahorro Individual administrador por Colfondos.
9. Lo señalado porque las dos administradoras de pensiones, en este caso el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, omitieron el deber de informar al reclamante las consecuencias jurídicas y económicas que podía ocasionar el traslado, incumpliendo con sus obligaciones legales que tienen como administradoras de pensiones.
10. Era deber de la Administradora de Pensiones del Régimen de ahorro individual **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, informar al demandante cuál sería la proyección de su mesada pensional y a qué edad podía obtener la misma, sin que lo hubiera hecho.
11. Al momento de traslado NO se brindó información alguna respecto a consecuencias o análisis de conveniencia, ya que la afiliación se dio como un simple trámite sin un estudio previo y concreto de viabilidad.
12. Para la fecha del traslado Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías NO consultó al menos la historia laboral del demandante, con el fin de brindar una asesoría fundada en su reporte laboral.
13. Cuando se tramitó la afiliación, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías NO le informó a mi prohijado cuál era el capital mínimo para acceder a la pensión en el Régimen de Ahorro Individual.

14. Al momento de tramitar la afiliación y consecuente traslado, no se le brindó al demandante información alguna sobre las consecuencias o lesiones en el derecho pensional que venía consolidando en el Régimen de Prima Media, lo que a la final impidió el goce y efectivo disfrute del derecho, inclusive desde que cumplió los **60** años de edad.
15. Omitieron las demandadas informarle a mi representado que el traslado implicaría, para su caso, la pérdida del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del cual era beneficiario.
16. En este caso el daño, entre otros, implicó la **pérdida del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, del cual era beneficiario. Ello, considerando que al 30 de junio de 1995, fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993 en materia pensional para su caso y conforme lo previsto en el artículo 151 ibidem, por ser servidor público del nivel departamental, el actor acreditaba más de 40 años, por haber nacido el 15 de diciembre de 1954.
17. Adicionalmente, para el 22 de julio de 2005, fecha de vigencia del Acto Legislativo 01 de esa anualidad, mi representado acreditaba más de las 750 semanas -contaba con más de 1050 semanas-.
18. Mi representado consolidó el status de pensionado el día 15 de diciembre de 2014, fecha en la que cumplió 60 años de edad y ya acreditaba alrededor de 1.524,86 semanas cotizadas, las cuales permitían gozar de la pensión con una tasa de reemplazo del 90%, en los términos del Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad).
19. No obstante, el irregular y no asesorado traslado le impide a hoy, pasados 6 años de cumplir la edad exigida, disfrutar la pensión a que tenía derecho.
20. En aspectos cuantitativos, el perjuicio causado por la irregular y omisiva asesoría se puede evidenciar en una pensión totalmente reducida -\$1.180.000,00 para el año 2018-, frente a una pensión plenamente financiada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en los términos del Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad), por vía del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del cual es beneficiario, la cual a hoy ascendería a la suma de \$4.434.298,00 -actualizada año a año hasta al 2021 y tomando como referencia una mesada inicial de \$3.467.024 a partir del 1º de julio de 2015, fecha efectiva del retiro- .
21. Esto es, la pensión que actualmente percibe por el Régimen de Ahorro Individual, que incluso a hoy ha decrecido ya que se encuentra alrededor de los \$900.000,00, representa apenas 1/5 parte de la que por Ley le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación

Definida, con el agravante que debería estar percibiéndola (disfrute) desde el 1º de julio de 2015, aún cuando el status de pensionado lo consolidó el 15 de diciembre de 2014.

22. Con lo anterior, es evidente que las administradoras de pensiones omitieron el deber de información que debían tener frente a mi representado, quien fue llevado a diligenciar una afiliación sin información alguna, lo cual hoy en día ha generado un grave perjuicio porque percibe una pensión en el Régimen de Ahorro Individual que no está acorde a sus cotizaciones y normas a que tenía derecho.
23. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, sin prestar una correcta asesoría e incluso forzándolo a registrar información equivocada sobre su bono pensional, le reconoció pensión de vejez al actor a partir del 1º de enero de 2018.
24. El día 25 de marzo de 2021, a través de apoderado, el demandante elevó reclamación administrativa ante Colpensiones, por los derechos que a través de esta acción se reclaman.
25. La demandada Colpensiones el día 25 de marzo de 2021 acusa de recibo el correo electrónico remitido, sin que hasta la fecha hubiera resuelto la reclamación.

Relacionados con el régimen exceptuado y la compatibilidad de la pensión

26. El demandante prestó sus servicios a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, desempeñando el cargo de Docente, conforme el nombramiento realizado por Decreto No. 495 de 18 de marzo de 1982.
27. El actor ejerció el cargo de Docente a favor de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, desde el 5 de mayo de 1982 hasta el 10 de septiembre de 2010.
28. Por cumplir los requisitos previstos en la Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985 y 91 de 1989, entre otras, el demandante adquirió el *status de jubilado* el 15 de diciembre de 2009.
29. Por lo anterior, mediante Resolución 2084 de 2010 la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la reconoció *pensión mensual vitalicia de jubilación*.
30. La pensión especial de jubilación reconocida por el Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio y referida en los hechos anteriores, hace parte del régimen exceptuado a que

se refiere el artículo 279¹ de la Ley 100 de 1993, la cual es **compatible** con pensiones o cualquier clase de remuneración.

31. Simultánea o de manera coincidente al servicio prestado en calidad de Docente al servicio de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el demandante se afilió y registró aportes al Régimen de Prima Media administrado por el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), a través de distintos empleadores del sector **privado**.
32. Luego, una vez consolidado el ineficaz traslado al Régimen de Ahorro Individual administrado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, el demandante continuó desde el año 1995 realizando aportes a través de distintos empleadores del sector **privado**.
33. En total, el señor Oscar Mardoqueo Guerra Gómez acredita más de 1550 semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social, todas ellas por servicios prestados en empresas del **sector privado**, según consta en la historia laboral que se adjunta.
34. Las semanas cotizadas referidas en el numeral anterior, no pueden ser consideradas como provenientes del tesoro público, ya que corresponden a aportes efectuados por los empleadores y el demandante, fruto de su labor en el sector privado².
35. Por lo anterior y así estar expresamente determinado por la Ley³, la pensión a reconocer por cotizaciones exclusivamente provenientes de su trabajo en el sector privado, es **compatible** con la reconocida en el régimen exceptuado.

Relacionados con la negligencia de la Nación – Ministerio De Hacienda Y Crédito Público - Oficina De Bonos Pensionales a emitir y redimir el bono pensional, así como la ineficiente,

¹ **ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES.** <Ver Notas del Editor> *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

² CSJ. Cas. Lab. Sent. SL2649-2020

³ Ley 100 de 1993, Art. 279

contradictoria y disímil gestión entre esa entidad y la AFP Colfondos al momento de solicitar la emisión del bono pensional.

36. El 25 de septiembre de 2003 la AFP Colfondos comenzó el trámite de reclamación del bono pensional del actor ante la Oficina de Bonos Pensionales, que pertenece a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
37. En esa ocasión y a través del formato “HISTORIAL LABORAL PARA INICIAR EL PROCESO DE RECLAMACION DEL BONO PENSIONAL”, se relacionó en la historia laboral la afiliación del actor y los aportes realizados entre el año 1981 a diciembre de 1994, lo cual arrojó un bono pensional (emisión) por valor de \$12.759.000,00, teniendo como fecha de traslado de régimen el 1º de septiembre de 1995, un total de 555 semanas cotizadas al ISS y un salario referencia a 30 de junio de 1992 de \$181.050,00.
38. Luego, en una actualización y siguiendo el mismo trámite, Colfondos liquida el 1º de noviembre de 2005 un bono pensional (emisión) por valor de \$13.071.000, esta vez modificando el número de semanas cotizadas al ISS, tomando un total de 576.
39. Ya acercándose la época en que el actor cumpliría los 60 años de edad, la administradora Colfondos, mediante comunicación SER-10556-12-14 de 2 de enero de 2014, refiriéndose al bono pensional y en nombre de la Oficina de Bonos Pensionales, informa que:

“(…) Previa **consulta de la última liquidación de su bono pensional**, conforme a la información que reposa en la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se invidencia (sic) que la misma presenta el mensaje de advertencia: “BENEFICIARIO REGISTRADO CON INDICIO PENSION NO ISS COMPATIBLE CON BONO PENSIONAL”, **el cual bloquea la liquidación de esta bono pensional**.

En virtud de lo anterior, la **OBP manifiesta** que una persona que está gozando o gozará de un pensón otorgada por el Régimen de Prima Media en su situación en particular con el Magisterio **no puede o podrá obtener los beneficios del Régimen de Ahorro Individual...**” (Destaco)

40. En esa ocasión y a pesar que ya se encontraba liquidado el bono pensional, la excusa de Colfondos, pronunciándose en nombre de la OBP, fue que aquel -el bono- se encontraba bloqueado.
41. Casi dos meses después, mediante comunicación SER-2131-02-14 de 25 de febrero de 2014, la razón para no actualizar la historia laboral por parte de Colfondos, consistió en que a esa fecha “(...) *Colpensiones no ha procedido a actualizar la historia laboral **que a su nombre registra en la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***” (Destaco), motivo por el que solicitó a esa entidad la actualización de la historial laboral de mi representado ante la OBP, actividad que justificó en que “(...) *Colpensiones se*

encuentra realizando actualizaciones periódicas a la información entregada en el archivo laboral masivo de la OBP... ”.

42. Como se observa, aquí la razón no fue que el bono se encontrara *bloqueado*, sino que Colfondos no había actualizado la información. Esto, con apenas dos meses de diferencia entre una y otra comunicación.
43. Ya en la comunicación SER-44942-10-15 de 7 de octubre de 2015, la explicación de Colfondos fue otra, consistente en que si bien ahí reconoce que su labor como administradora es “(...) ***validar el total de sus cotizaciones en el antiguo régimen y determinar si tiene o no derecho a bono pensional***...” (Destaco), seguidamente en esa misma comunicación, nuevamente hablando en representación de la Oficina de Bono Pensionales, señala:

“(...) Así las cosas, en la última liquidación de su historia laboral para bono pensional **consultada a través de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** se evidencia que el total de semanas cotizadas válidas para bono pensional reportadas **equivalen a cero semanas**, lo cual indica que **no tiene derecho a bono pensional**, ya que no cumple con las 150 semanas mínimas de aportes como lo determina el Artículo 115 de la Ley 100 de 1993.

En virtud de lo anterior, **usted no tendría derecho a un bono pensional** a razón que el bono pensional solo constituye los aportes antes de la fecha de traslado a un Fondo de Pensiones Privado, ahora bien los aportes que usted realizó con posterioridad a dicha fecha harán parte de su cuenta de ahorro de (sic) individual (CAI).

(...)

Por lo anterior (...) diligencia el espacio VI. VALOR DEL BONO en el recuadro número 3 en el cual se expresa la aceptación que **“NO TENGO DERECHO A BONO PENSIONAL”** y entréguela en cualquiera de nuestras oficina...” (Destaco)

44. Como se observa, en esta ocasión la razón de Colfondos, se insiste, actuando en nombre y representación de la Oficina de Bonos Pensionales, consistió en que mi representado **no tenía derecho**.
45. Pero lo más grave es que, bajo esa premisa, Colfondos coaccionó, conminó e indujo de forma maliciosa al demandante, al crearle la realidad de no tener derecho, que debía diligenciar en un formato una información falsa, cuál era la aceptación que **“NO TENGO DERECHO A BONO PENSIONAL”**.
46. Posteriormente en comunicación de 12 de octubre de 2017, Colfondos al referirse nuevamente al bono pensional de mi representado, y otra vez hablando en nombre y representación de la Oficina de Bonos Pensionales, señala:

“(…) En virtud de lo anterior, le informamos que nos (sic) es posible continuar con el trámite de su bono pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debido a que **actualmente la posición de dicha entidad** es que las personas afiliadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o que están gozando de una pensión del Magisterio o en un futuro van a solicitar pensión ante dicho Fondo, **no se pueden afiliar al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.**

Así mismo, manifiestan que los afiliados a dicho fondo, deben seleccionar una sola administradora de pensiones y un solo régimen pensional...” (Destaco)

47. Es decir, en un nuevo giro, la explicación de Colfondos hablando como vocero o representante de la Oficina de Bonos Pensionales y para explicar la no emisión del bono, es que no era posible la afiliación al Régimen de Ahorro Individual.
48. Con todo obsérvese, con notoria preocupación, que nuevamente se cambia la razón expuesta por la OBP, representada por Colfondos, respecto al bono pensional.
49. Finalmente y luego de toda esta tergiversación, de inducción decidida al error, coacción y desconocimiento de las normas legales y constitucionales a favor de mi representado, la administradora Colfondos, contando con la aprobación de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, decide en comunicación BP-R-I-L-RAD-24221-01-2018 de 16 de enero de 2018 reconocer una pensión a mi representado, a partir del 1º de enero de esa anualidad, con el siguiente argumento:

“(…) verificamos que los aportes realizados a su nombre al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no hacen parte de la pensión que le fue reconocida y además dichos aportes fueron realizados por empresas del sector privado o como independiente por esta razón (sic) nos permitimos informarle que usted cumple con los requisitos establecidos por la Ley, por lo que Colfondos S.A. le informa que su solicitud de pensión ha sido **APROBADA.**

Lo anterior teniendo en cuenta que **al verificar el patrimonio pensional acumulado correspondiente al saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor del bono pensional** en caso de que tuviese derecho al mismo y los beneficiarios reportados en la solicitud, dicho patrimonio es suficiente para financiar una pensión de vejez en los términos del Artículo 64 de la Ley 100 de 1993...” (Destaco)

50. No obstante lo anterior, en la identificación de los factores tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión por parte de Colfondos, se observa que en relación con el “Estado de Bono Pensional”, simplemente se señala “**NO BONO**”.
51. Mi representado no ha tenido comunicación directa alguna con la OBP, ya que por expreso mandato del Decreto 1513 de 1998, Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, es la

Administradora de Pensiones la única facultada para comunicarse con la OBP, como en efecto sucedió.

52. Por esta misma razón, se entiende que todas las comunicaciones de Colfondos y las cinco (5) -al menos- razones o excusas para no emitir y pagar el bono pensional, fueron como vocera y en representación de la Oficina de Bonos Pensionales.
53. Todo el tiempo respecto del cual se solicitó la emisión, redención y pago del bono pensional, corresponde a **cotizaciones efectuadas al régimen de prima media con prestación definida que administraba el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, respecto de empleadores del sector privado.**
54. Lo anterior porque las 583,43 registradas como cotizaciones en la historia laboral de Colpensiones, **TODAS** corresponden a aportes de empleadores privados.
55. Conforme a ello, ninguna relación o relevancia tiene su vinculación y reconocimiento de prestaciones a cargo del Magisterio, ya que la prestación aquí pretendida responde y se consolida **única y exclusivamente** con aportes o cotizaciones de empleadores privados.
56. De hecho, a través de la comunicación S-2017-118301 de 31 de julio de 2017, la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. le informa a Colfondos, que “(...) *revisado el expediente del señor OSCAR MARDOQUEO GUERRA GOMEZ identificado con la cédula No. 6.763.434, se vinculó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 5 de mayo de 1982, fecha con anterioridad al 26 de junio de 2003, por lo tanto en la calidad de vinculación del docente es procedente que la AFP-COLFONDOS realice procederá (sic) a reconocer la devolución de estos aportes o reconocimiento de pensión de vejez a favor del docente siempre que la relación laboral que generó los aportes sea de carácter privado.*”
57. Ahora bien, las distintas *posiciones, posturas, interpretaciones o manifestaciones* que la Oficina de Bonos Pensionales -según el dicho de Colfondos- pueda tener en relación con la emisión del bono pensional en este caso particular, como cuando refiere *incompatibilidad*, ninguna relevancia puede tener, pues es la Ley la única que está obligada a cumplir, ya que guiarse por conceptualizaciones subjetivas irían en contravía de tal mandato.
58. Y esto es así, porque de forma expresa el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 señaló que los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, estaban exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993, incluso agregando que las prestaciones a cargo del Magisterio “(...) **serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración...**”

59. El 25 de marzo de 2021 se elevó reclamación administrativa ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por los hechos y pretensiones objeto de esta demanda.
60. Mediante comunicación de 30 de marzo de 2021, bajo el radicado 1-2021-025555, la Oficina de Bonos Pensionales responde de forma negativa la reclamación.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

a. MARCO NORMATIVO SOBRE EL DEBER DE INFORMACION, NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN

El literal b) artículo 13 de la Ley 100 de 1993, respecto a las características del sistema general de pensiones, consagra que la afiliación de uno cualquiera de los regímenes previstos en dicha Ley será **libre y voluntaria** por parte del afiliado, señalando que el empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor de las sanciones que establece la norma.

El artículo 271 de la misma normatividad protege de manera concreta el derecho del afiliado a seleccionar libre y voluntariamente, enlistando las sanciones a que se hará acreedor el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, señalando que en tal evento “*La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea del trabajador.*”

A su vez el artículo 272 ibídem, prevé que el Sistema Integral de Seguridad Social no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores, por lo que en tal sentido los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Carta Política tendrán plena validez y eficacia.

En similar sentido el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, respecto al traslado entre regímenes, señala que “*(...) Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente Ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.*” (Destaco)

Ese concepto de selección **libre y voluntaria** tantas veces referido en la Ley, ha sido respaldado por la jurisprudencia bajo el entendido que su desarrollo *presupone conocimiento*⁴, al que se llega

⁴ CSJ. Cas. Lab. Sent. SL1452-2019, Rad. 68852 de 3 de abril de 2019

cuando se saben los detalles y consecuencia de una decisión con estas características. De hecho en el Decreto 663 de 1993, por medio del cual se actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estaba a cargo de las entidades sometidas a vigilancia, dentro de las que se encuentran las Administradoras de Fondos de Pensiones, el **deber** de “(...) *suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder **tomar decisiones informadas**.*”

Por supuesto que la afiliación y selección del régimen por una persona, hacen parte de aquellas *decisiones informadas* a las que se tiene derecho, particularmente en lo que corresponde a las obligaciones y deberes de las administradoras del Régimen de Ahorro Individual, por virtud de la Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios, así como aquellas otras normas que las regulan -a las Administradoras de Fondos de Pensiones- y las vigilan, teniendo en cuenta su calidad de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social.

Con el transcurrir del tiempo ese *deber de información* que permite obtener en el afiliado un *conocimiento* claro y concreto, en aras de tomar una decisión *libre y voluntaria*, ha evolucionado y se ha desarrollado en distintas normas, como es el caso del artículo 23 de la Ley 795 de 2003, que modificó el numeral 1º del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al señalar:

“**ARTÍCULO 23.** Modifícase el numeral 1 del artículo [97](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios.”

Luego, en la Ley 1328 de 2009, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones, aplicables a las Administradoras de Fondos de Pensiones, se recalcó como principio la *transparencia e información cierta, suficiente y oportuna*, definida en que las entidades vigiladas “(...) *deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.*”

El Decreto 2241 de 2010, que reglamenta el Régimen de Protección al Consumidor Financiero del Sistema General de Pensiones, reitera los principios antedichos, concretamente en la debida diligencia y la transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.

La Ley 1748 de 2014 le ratificó al afiliado el derecho a solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre (Art. 2º), al igual que creó en el Parágrafo 1º de su artículo 2º el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Ello trajo consigo el Decreto 2071 de 23 de octubre de 2015, por el cual modificó el Decreto 2555 de 2010 en lo referente al régimen de protección al consumidor financiero del sistema general de pensiones, incorporándose en su artículo 3º el deber de asesoría e información al consumidor financiero, donde se concreta el deber del buen consejo, así como la obligación de las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que permitan conocer las consecuencias del traslado, al igual que suministrar información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación al régimen.

En suma, el marco normativo que gira en torno al acto de afiliación, concretamente a un traslado de régimen y particularmente cuando es de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, integra unas obligaciones claras y específicas al Fondo de Pensiones, dentro de las que se encuentran el *deber de información*; el que esa información suministrada sea *clara, cierta, comprensible y oportuna*; el derecho a conocer las *consecuencias adversas o positivas que puede conllevar el traslado*, entre otras, todas ellas que hacen parte del *conocimiento* referido por la Ley y la jurisprudencia que debe tener el afiliado, en aras de predicar o concluir que aquel acto -el traslado- en verdad fue *libre y voluntario*.

Aplicando estas obligaciones y deberes de las Administradoras de Fondos de Pensiones sobre sus afiliados, específicamente tratándose de traslados de régimen, no resulta difícil concluir que en el caso que nos ocupa la AFP Colfondos, **NO** cumplió con ninguna de ellas al momento de promover el traslado de la parte actora, ya que **JAMÁS** la orientó sobre las consecuencias positivas o adversas del traslado, y menos le ofreció herramientas financieras que permitieran lograr una decisión informada. De suyo es claro que **NUNCA** se le informó a mi representado que ese acto de traslado conllevaría a la **pérdida del régimen de transición del cual era beneficiario**, por lo que tampoco pudo ocurrir que se le diera a conocer que perdería el derecho a percibir su pensión a los 60 años de edad y bajo un régimen totalmente favorable (Decreto 758 de 1990), omisión de información en la que Colpensiones también participó por su conducta pasiva y callada, al permitir sin oposición alguna que se consolidara el traslado.

Al contrario, la AFP Colfondos desinformó o tergiversó la información, ya que para la época usó el infundado miedo creado a la población, al mencionar que el Instituto de Seguros Sociales iba a ser liquidado y, con ello, la pérdida de cualquier opción de pensión en esa entidad.

Peor aún, en un acto continuado de desinformación, tergiversación y manipulación de la información, Colfondos forzó y conminó a la demandante a elevar solicitud pensional, ocultándole las verdaderas características y consecuencias de la pensión que reconocía. Así, surge que junto a la ineficacia del acto de afiliación, todas las demás actuaciones siguen la misma consecuencia jurídica.

b. REFERENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO – EVOLUCION DE LA DOCTRINA

Desde el año 2008 a la actualidad, la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido invariable cuando atribuye a las administradoras de fondos de pensiones ese *deber de información*, el que, de encontrarse incumplido, conlleva a la nulidad o ineficacia del traslado de régimen.

En la sentencia de 9 de septiembre de 2008, Rad. 31989, la Honorable Corte señaló:

(...) Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

(...)

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el *sub lite*, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese

fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

(...)

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. "

En la sentencia de 9 de septiembre de 2008, Rad. 31314, esa alta corporación puntualizó:

"(...) Esos datos atinentes a la edad del accionante, nacido en octubre de 1934 y al tiempo de servicios desarrollado en el sector oficial, por 19 años y 6 meses, los suministró el accionante al Fondo de Pensiones demandado, según se lee en los formularios de folios 14 y 20 del expediente, es decir, que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de las reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

(...)

En estas condiciones, el cargo resulta fundado, en tanto el Tribunal no advirtió las reseñadas circunstancias, **para tener por nula la afiliación del actor** al Fondo pensional accionado y los actos consecuenciales. Por tanto, se casará la decisión acusada, y para la decisión de instancia se dispone oficiar a CAJANAL, para que remita la documental atinente a los salarios base de cotización del accionante. "

(Destaco)

Luego, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 22 de noviembre de 2011, Rad. 33083, expresó:

"(...) En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

(...)

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante

hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.”

En decisión más reciente, sobre el análisis de la nulidad o invalidez del traslado de régimen por ausencia de información, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 3 de septiembre de 2014 (Rad. 46292 – SL12136-2014), puntualizó:

“Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

En la sentencia SL1452-2019 del 3 de abril de 2019, Radicación No. 68852, donde además de las ya citadas se rememoran las sentencias SL4964-2018 y SL4689-18, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, indicó:

“(…) 1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, *desde su creación*, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro

pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Por ello, en el caso bajo examen le asiste razón a la recurrente, dado que el Tribunal, al concentrarse exclusivamente en la validez formal del formulario de afiliación, omitió indagar, según las normas vigentes a 1995, fecha del traslado, si la administradora dio efectivo cumplimiento al deber de brindar información suficiente, objetiva y clara sobre las consecuencias del traslado.

2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado

Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «*la afiliación se hace libre y voluntaria*», «*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no *informado*.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones

*propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]**.*

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al dar por satisfecho el deber de información con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, sin averiguar si en verdad el consentimiento allí expresado fue *informado*.

3.- De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no

puede acreditar que *no recibió información*, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible– o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

Conforme lo anterior, el Tribunal cometió un tercer error jurídico al no imponerle la administradora accionada la carga de demostrar el cumplimiento de su deber de información y, contrario a ello, exigirle al demandante acreditar el ofrecimiento engañoso de mejores condiciones pensionales en la AFP.

4. El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la ineficacia del traslado – No es necesario estar *ad portas* de causar el derecho o tener un derecho causado

La Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, primero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en desfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.”

Finalmente, la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia fue puntual al señalar que la consecuencia jurídica en los eventos de violación al deber de información es la ineficacia, explicando igualmente los efectos que tal declaración produce, así:

“En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la *ineficacia en sentido estricto* o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por

transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando *«el empleador, y en general **cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto**»*.

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un *«engaño»*, *«artificio»* o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a *«cualquier forma»* de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de manera que su violación –por disposición de ley– se sanciona con la ineficacia del acto.

Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.

En efecto, siguiendo la tradición de las legislaciones tutelares que propenden por la intangibilidad e irrenunciabilidad de un mínimo de derechos y garantías ciudadanas, el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social sanciona con la ineficacia o la privación de efectos jurídicos todo acuerdo que menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores. De ahí que, para esta Corte, la figura de la ineficacia sea la vía correcta al momento de examinar los casos de violación del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones.

Ahora bien, no niega la Corte que en determinados casos el traslado pueda estar afectado o menguado en sus efectos por otras vicisitudes que lo golpean. Por ejemplo, cuando el afiliado no presta su consentimiento o el acto carece por completo de voluntad, en cuyo caso el asunto debe abordarse desde el campo de la inexistencia. Lo que quiere recalcar es que cuando la alegación sea la falta de información (lo cual significa que el acto existe y cumple los requisitos formales de validez), el asunto debe abordarse bajo el prisma de la ineficacia.

3. Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado

En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en sentencias CSJ SL1688-2019 y CSJ SL3464-2019 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al *statu quo ante*). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que *«cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás»* (CSJ SC3201-2018).

Como el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el artículo 1746 del Código Civil y este por analogía es aplicable a la ineficacia, la Sala se apoyará en él:

La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita.

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, *en lo posible*, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia *ex tunc* (desde

siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al *statu quo ante* no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adocinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).⁵

c. **DIFERENCIA ENTRE LA PENSIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA RECONOCIDA DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA Y DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL.**

El panorama comparativo entre la pensión que correspondería aplicando el Decreto 758 de 1990, por vía del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del cual es beneficiario, a la pensión concedida en el RAI, es tan negativo para mi representado que en la última el monto de la pensión apenas representa 1/5 parte de lo que le correspondería en el RPM.

d. **COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSION DEL REGIMEN EXCEPTUADO Y LA DEL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL**

De forma expresa el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 señaló que los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, estaban exceptuados del Sistema

⁵ CSJ. Cas. Laboral. SL4360-2019 (Rad. 68852), 9 de octubre de 2019, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Integral de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993, incluso agregando que las prestaciones a cargo del Magisterio “(...) ***serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración...***”

Consúltese, si es necesario, la reiterada y pacífica jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, así como la de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como el criterio vertido en sentencia SL451-2013 del 17 de julio de 2013, cuando concluyó que no es incompatible la emisión y pago de bono pensional, cuando los tiempos corresponden a cotizaciones del sector privado, válidas para la conformación y consolidación del derecho pensional dentro de los regímenes gobernados por la Ley 100 de 1993.

De hecho, es tan pacífica la jurisprudencia al respecto de la señalada compatibilidad, que basta remitirse a lo señalado en sentencias de la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como las SL3684-2020, CSJ SL2649-2020, CSJ SL451-2013, CSJ SL7421-2017, CSJ SL5092-2019 y CSJ SL1257-2019. De hecho entre otras, que respaldan el derecho que aquí se reclama. De hecho, en la referida sentencia SL2649 de 1º de julio de 2020 (Rad. 76797), esa alta Corporación de cierre precisó:

“(...) En lo referente al último tema, relacionado con la incompatibilidad de las pensiones por infracción del art. 121 de la Ley 100/1993, se precisa que los dineros con que el ISS, hoy Colpensiones, reconoce las prestaciones, **no pueden ser considerados como provenientes del tesoro público**, toda vez que corresponden a las cotizaciones efectuadas por los empleadores y trabajadores, producto de su labor. Así lo ha indicado la jurisprudencia de esta Sala en diferentes sentencias, entre otras, en la CSJ SL9730-2014 y la SL5118- 2019.

De acuerdo con lo expuesto, **en este caso era posible emitir el bono pensional para financiar una eventual pensión de vejez, pues las cotizaciones que pretenden ser compensadas a través del mismo fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales, por servicios prestados por el demandante a instituciones privadas, con anterioridad a su ingreso al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y que, en todo caso, eran diferentes a los tiempos de servicio que sirvieron de base al reconocimiento de la pensión oficial.**

En ese orden, es claro para la Sala que el Tribunal no incurrió en los errores jurídicos que le endilga el censor, por lo que el cargo no sale adelante.” (Destaco)

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las pretensiones así:

- Constitución Política de 1991
- Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias.
- Decreto 663 de 1993.

- Decreto 692 de 1994.
- Ley 795 de 2003.
- Ley 1328 de 2009.
- Decreto 2241 de 2010.
- Decreto 2555 de 2010.
- Ley 1748 de 2014.
- Decreto 2071 de 2015.
- Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social.
- Demás normas aplicables.

VI. PRUEBAS

Solicito, señor(a) Juez, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso, se decrete, practique y sean tenidas en cuenta a favor de la parte demandante las siguientes pruebas que individualizo y concreto así:

a. Documentales que se aportan

1. Certificado de existencia de Colfondos S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
3. Historia laboral expedida por Colfondos el 25 de septiembre de 2003.
4. Historia laboral expedida por Colfondos el 1 de noviembre de 2005.
5. Respuesta emitida por Colfondos del 2 de enero de 2014 sobre información del bono pensional.
6. Respuesta emitida por Colfondos del 25 de febrero de 2014 a solicitud liquidación bono pensional.
7. Respuesta emitida por Colfondos del 7 de octubre de 2015 a solicitud de pensión de vejez.
8. Respuesta emitida por Colfondos del 13 de marzo de 2017 a derecho de petición.
9. Respuesta emitida por Colfondos del 25 de mayo de 2017 a requerimiento.
10. Reiteración de respuesta emitida por Colfondos del 25 de mayo de 2017.
11. Derecho de petición elevado ante la Secretaría de Educación de Bogotá y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del 30 de junio de 2017.
12. Respuesta emitida por la Secretaría de Educación de Bogotá del 31 de julio de 2017.
13. Respuesta emitida por Colfondos del 18 de julio de 2017 a requerimiento.
14. Respuesta emitida por Colfondos del 28 de agosto de 2017 a requerimiento.
15. Respuesta emitida por Colfondos del 12 de octubre de 2017 a información sobre cotizaciones realizadas al Instituto de Seguros Sociales.
16. Respuesta emitida por Colfondos del 16 de enero de 2018 a solicitud de pensión de vejez.



17. Respuesta emitida por Colfondos del 18 de noviembre de 2020 a derecho de petición.
18. Reporte de días acreditados emitido por Colfondos.
19. Historia laboral expedida por Colpensiones el 30 de junio de 2020
20. Extracto Fondo Especial de Retiro Programado expedido por Colfondos el 17 de abril de 2020
21. Resolución 2084 de 2010 expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá.
22. Correo electrónico dirigido a Colpensiones con la reclamación administrativa.
23. Reclamación administrativa elevada ante Colpensiones.
24. Poder para actuar ante Colpensiones.
25. Acuso de recibo de parte de Colpensiones a reclamación administrativa del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
26. Acuso de recibo de parte de Colpensiones a reclamación administrativa del correo electrónico tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co.
27. Reclamación administrativa elevada ante la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales.
28. Poder para actuar ante la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales.
29. Correo electrónico adjuntando respuesta de parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales.
30. Respuesta emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales del 30 de marzo de 2021.

b. **Documentos en poder de la parte demandada:** En los términos del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, informo que los siguientes documentos se encuentran en poder de la parte demandada y deberán ser aportados al momento de la contestación.

1. En poder de Colfondos, copia de la carpeta o archivo que contenga la historia laboral y pensional del demandante, incluido el formulario de afiliación a ese Fondo.
2. En poder de Colpensiones, copia de la carpeta o archivo que contenga la historia laboral y pensional del demandante, incluido el formulario de afiliación a esa Entidad.
3. En poder de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, copia de la carpeta o archivo que contenga la historia laboral y pensional del demandante, así como las comunicaciones, respuestas, correos y cualquier otro documento entre la AFP Colfondos y esa OBP, relacionados con el aquí demandante.

c. Inspección Judicial

En el eventual caso que la demandada incumpla el deber de aportar los documentos en su poder conforme las reglas del artículo 17 de la Ley 712 de 2001, y así se avale al calificar la contestación a la demanda, solicito se sirva decretar y practicar una inspección judicial para lograr el recaudo de esos documentos.

d. Dictamen Pericial

De la lista de auxiliares de la justicia, respetuosamente solicito se nombre a un perito experto, con el fin que rinda dictamen donde se elabore un comparativo entre la pensión de vejez reconocida al demandante, con la proyección de una pensión reconocida bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, por vía del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, junto con una proyección del Ingreso Base de Liquidación que comprenda y compare toda la vida laboral y los últimos 10 años de cotización.

e. Interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos e Informe juramentado.

Respetuosamente solicito se decrete la práctica de interrogatorio de parte al representante legal de Colfondos.

Así mismo, se decrete el informe juramentado al representante de Colpensiones y al de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, respecto de las preguntas que formularé una vez el Despacho apruebe la práctica de esta prueba, en temario que presentaré en la oportunidad que se conceda.

Lo anterior, a través de los mecanismos que disponga el Juzgado, al igual que el día y hora que se fije para tal efecto.

VII. COMPETENCIA Y CUANTIA

Por el domicilio de las accionadas es Usted, señor(a) Juez, competente para conocer del presente asunto, al cual deberá imprimirle el trámite propio de un proceso ordinario de primera instancia, toda vez que estimo la cuantía de las pretensiones superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C.P.T. y S.S., a su vez modificado por el artículo 9º de la Ley 712 de 2001.

VIII. ANEXOS

- Poder legalmente conferido para actuar.
- Los documentos enunciados en el capítulo de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

- Al representante legal de Colpensiones, en la Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 de Bogotá D.C.
- Al representante legal de Colfondos en la Calle 67 No. 7 – 94 de Bogotá. Tel. 7484888. Correo notificaciones: procesosjudiciales@colfondos.com.co
- A la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, en la Carrera 8 No. 6 C – 38 de Bogotá. Tel. 601 3811700. Correo notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
- El demandante recibirá notificaciones en la Calle 169 No. 16 C - 92 In. 2 Ap. 302, Bogotá. Correo: omgg12@gmail.com.
- El suscrito en la Calle 117 No. 6 A – 60 Of. 609 B Ed. Flormorado Empresarial, de Bogotá D.C. Correo electrónico juridica@avilaasesoresasociados.com . Tels. 3174346537.

Atentamente,



DIEGO FELIPE AVILA BARRERO
C.C. No. 80.088.636 de Bogotá
T.P. No. 189.275 del C.S. de la J.